



| | | |
|-----------------|---|---------------|
| Año: III | San Francisco de Campeche, Campeche a 4 de marzo de 2024 | No. 181 |
| Segundo Período | Palacio Legislativo | Quinta Sesión |
| | <i>“2024, Año del XXV Aniversario de la Inscripción de la Ciudad Histórica Fortificada de Campeche en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO.”</i> | 5-marzo-2024 |

ORDEN DEL DÍA

- Pase de lista.**
- Declaratoria de existencia de quórum.**
- Apertura de la sesión.**
- Lectura de correspondencia**
 - Diversos oficios.*
- Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.**
 - Iniciativa para adicionar la fracción XIX al artículo 2 quater y el artículo 10 TER; y reformar el artículo 23 y 31 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, promovida por las diputadas del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
 - Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Penal del Estado, promovida por el diputado Jorge Luis López Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
- Lectura y aprobación de dictámenes.**
 - Dictamen de la diputación permanente relativo a tres iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, promovidas por diputadas de los grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y MORENA.*
- Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos de Familia, relativo a la iniciativa para adicionar una fracción VI Bis al artículo 28 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, promovida por las diputadas y los diputados del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano.*
- Lectura y aprobación de minutas de ley.**
- Asuntos generales.**
 - Escrito de solicitud de licencia, presentado por el diputado Paul Alfredo Arce Ontiveros.*
 - Posicionamiento de legisladores.*
- Clausura de la sesión.**

CORRESPONDENCIA

(Documentación que se dará lectura en la sesión)

INICIATIVA

Iniciativa para adicionar la fracción XIX al artículo 2 quater y el artículo 10 TER; y reformar el artículo 23 y 31 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, promovida por las diputadas del grupo parlamentario del Partido MORENA.

MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRESENTE

Las que suscriben **Dip. María Violeta Bolaños Rodríguez, Dalila del Carmen Mata Pérez, María del Pilar Martínez Acuña, Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Liliana Idalí Sosa Huchín, Irayde del Carmen Aviléz Kantún, Landy María Velásquez May, Maricela Flores Moo, Elda Esther Castillo Quintana, Genoveva Morales Fuentes, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV de la Constitución Política, 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan una fracción XIX al artículo 2 quater y el artículo 10 TER; y se reforma el artículo 23 y 31, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de progresividad de los derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento. Aunado a ello, y al consenso multilateral entre gobiernos plasmado en la agenda 2030, este H. Congreso Estatal tiene plenamente el compromiso de contribuir a las metas en materia de derechos humanos,

en la que se prevé erradicar las leyes discriminatorias, así como las que contengan vacíos en la protección jurídica de las mujeres, siendo este el principal motivo de la presente iniciativa.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Sin embargo, en la actualidad la violencia contra las mujeres y niñas continúa siendo una de las violaciones a los derechos más graves en el país. Teniendo como parámetro que, 45.6% de las mujeres han sido agredidas en el espacio público al menos una vez en su vida en México, informa la encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2022 (INEGI).¹

“El acoso callejero se caracteriza porque ocurre en el espacio público, regularmente por parte de una persona desconocida y mucho más común de un hombre hacia una mujer (incluidas niñas, jóvenes, adultas y personas de la tercera edad). Tiene diversas manifestaciones, mayoritariamente con una connotación sexual hacia la víctima como los comentarios incómodos llamados piropos, los silbidos, el tomar fotografías o videos del cuerpo, tocamientos, incluso seguimiento o persecuciones”, explica la psicóloga Sandra López Ríos, de la Universidad Autónoma de Querétaro.²

El acoso es, notoriamente, una forma de violencia, generando un desbalance de poder en el que el que una persona intimida (sujeto activo) de alguna forma a otra. El acoso se puede expresar de diferentes maneras, generando diversos daños psicológicos, emocionales, o físicos; generarse de manera directa o indirectamente, cuyo objetivo es reiterar el poder que se tiene sobre la persona a quien se acosa.

La ONU explica que la violencia contra las mujeres es una expresión de la discriminación de género, y tiene como resultado impedirles participar en las mismas condiciones que los hombres **en la vida política, social, económica y cultural, socavando el ejercicio de sus derechos**

¹ Morán Rodríguez. (2023, 7 marzo). Acoso callejero ¿Por qué afectar la libertad de las mujeres? *Ciencia UNAM*. [https://ciencia.unam.mx/leer/1384/acoso-callejero-por-que-afectar-la-libertad-de-las-mujeres-#:~:text=Miles%20de%20mujeres%20viven%20este,diario%20en%20los%20espacios%20p%C3%BAblicos.&text=45.6%25%20de%20las%20mujeres%20han,los%20Hogares%202022%20\(INEGI\).](https://ciencia.unam.mx/leer/1384/acoso-callejero-por-que-afectar-la-libertad-de-las-mujeres-#:~:text=Miles%20de%20mujeres%20viven%20este,diario%20en%20los%20espacios%20p%C3%BAblicos.&text=45.6%25%20de%20las%20mujeres%20han,los%20Hogares%202022%20(INEGI).)

² Morán Rodríguez. (2023, 7 marzo). Acoso callejero ¿Por qué afectar la libertad de las mujeres? *Ciencia UNAM*. [https://ciencia.unam.mx/leer/1384/acoso-callejero-por-que-afectar-la-libertad-de-las-mujeres-#:~:text=Miles%20de%20mujeres%20viven%20este,diario%20en%20los%20espacios%20p%C3%BAblicos.&text=45.6%25%20de%20las%20mujeres%20han,los%20Hogares%202022%20\(INEGI\).](https://ciencia.unam.mx/leer/1384/acoso-callejero-por-que-afectar-la-libertad-de-las-mujeres-#:~:text=Miles%20de%20mujeres%20viven%20este,diario%20en%20los%20espacios%20p%C3%BAblicos.&text=45.6%25%20de%20las%20mujeres%20han,los%20Hogares%202022%20(INEGI).)

fundamentales, manteniendo el sistema de opresión patriarcal sobre ellas.³

Las acciones que contemplan el acoso sexual en lugares públicos se pueden clasificar de diversas maneras, teniendo principalmente el acoso expresivo, verbal, físico, las persecuciones, el exhibicionismo, entre otros. Siendo las principales las miradas lascivas, como los “piropos”, o los tocamientos en el transporte público o amontonamientos, constituyendo una transgresión a la integridad de las mujeres en espacios públicos. Lamentablemente, el acoso es una de las acciones normalizadas en la cultura machista, cosificando el cuerpo y la integridad de la mujer, siendo un problema amplio en la sociedad mexicana de la cual el Estado de Campeche es parte. Tanto la frecuencia como la generalización del acoso, así como el silencio en torno a éste sugieren que es un problema social respecto del trato que merecen las mujeres.

Objetivo de la Iniciativa

Las que hoy promueven, buscamos enlazar la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del presente año, en la cual se adiciona un artículo 16 bis a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, disposición que tipifica el acoso sexual en espacios públicos para que se de aplicación a esta Entidad Federativa. Garantizando el derecho de todas las mujeres del mundo a transitar y a vivir sin ser acosadas en la calle, sin ser molestadas en el transporte, sin estar constantemente tolerando que se les digan cosas sin su consentimiento; y agregar en la legislación estatal atribuciones a las diversas autoridades estatales y municipales para que promuevan y garantizar espacios y transportes públicos seguros, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas. Creando las condiciones para que las mujeres puedan vivir una vida libre de violencia.

Análisis Legal y Constitucional

El marco legal internacional es primordial para el diseño y la implementación de las leyes en nuestro país. México es firmante de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,

Convención de Belem do Pará, la cual indica, en los artículos 4 y 6, se establece lo siguiente:

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que en la interpretación de las normas se debe optar por la protección más amplia a las personas; que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, de manera que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones, en los términos que establezcan las leyes. Y en su párrafo quinto establece que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Con base en la Convención, en la Constitución General y de acuerdo con diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que a la letra dispone disponen que:

³ ANÁLISIS COMPARADO INTERNACIONAL DE LA LEGISLACIÓN CONTRA EL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS. (2019). En ONU MUJERES.

<https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2019/Analisis%20comparado%2013jun2019.pdf>

ARTÍCULO 2.- *La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.*

ARTÍCULO 49.- *Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos aplicables en la materia:*

I Bis. *Promover y garantizar espacios y transportes públicos seguros, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;*

ARTÍCULO 50.- *Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:*

I Bis. *Promover espacios y transportes públicos, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;*

La presente iniciativa se encuentra acorde al Marco de Constitucionalidad conforme a lo anteriormente plasmado, respetando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 6 de la Constitución Local y las diversas leyes aplicables, en el ejercicio de las atribuciones de las promoventes, garantizando y respetando los procesos legislativos, así como los derechos consagrados en las legislaciones de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En relación a ello, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, el Poder Legislativo del Estado funciona en un marco democrático de Parlamento Abierto, con perspectiva de género, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad e interés social, desde el diseño de proyectos legislativos y de resultados, a través de la expedición de leyes, decretos y acuerdos viables, eficientes y eficaces, que sean de su competencia legal o de orden constitucional.

Análisis de impacto presupuestario

En mérito de lo antes expuesto y, en cumplimiento a lo señalado en los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios,

así como al artículo 55 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2024, comunico que la iniciativa con proyecto de decreto, no presupone impacto alguno, en virtud que no existen afectaciones al presupuesto por tratarse de una tipificación de violencia que garantiza el derecho a la mujer de una vida libre de violencia, por lo que no implica costos para su implementación, no requiere fuente de financiamiento y no conlleva un aumento o creación del gasto del Presupuesto de Egresos del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea, para su análisis y en su caso aprobación la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que **Se adicionan una fracción XIX al artículo 2 quater y el artículo 10 TER; y se reforma el artículo 23 y 31, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:**

DECRETO

ÚNICO. – Se adicionan una fracción XIX al artículo 2 quater y el artículo 10 TER; y se reforma el artículo 23 y 31, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2 QUATER.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. XVIII. ...

XIX. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.

ARTÍCULO 10 TER. - Acoso sexual en espacios públicos: Es una forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos.

ARTÍCULO 23.- Las dependencias y entes públicos estatales previstos en esta ley deberán:

I. a XIV. ...

XV. Promover y garantizar espacios y transportes públicos seguros, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XVI. Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31.- Corresponde a los Municipios, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres:

I. a XI. ...

XII. Promover y garantizar espacios y transportes públicos seguros, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XIII. Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ATENTAMENTE

| | |
|---|--|
| Dip. María Violeta Bolaños Rodríguez | Dip. Dalila del Carmen Mata Pérez |
| Dip. María del Pilar Martínez Acuña | Dip. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala |
| Dip. Liliana Idalí Sosa Huchín | Dip. Irayde del Carmen Aviléz Kantún |
| Dip. Landy María Velásquez May | Dip. Maricela Flores Moo |
| Dip. Elda Esther Castillo Quintana | Dip. Genoveva Morales Fuentes |

Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Penal del Estado, promovida por el diputado Jorge Luis López Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA.

DIP. IRAYDE DEL CARMEN AVILEZ KANTÚN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
PRESENTE.

Quien suscribe Dip. **Jorge Luis López Gamboa**, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA en la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV de la Constitución Política, 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Campeche**, al tenor de y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Campeche cuenta con tres Poderes; Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así mismo con 17 Secretarías, una Consejería Jurídica y una Fiscalía General del Estado, además cuenta con 32 Organismos Descentralizados y cinco Organismos Desconcentrados; aunado a ello, cuenta con seis órganos autónomos y con 13 municipios; todo lo anterior con la tarea de Gobernabilidad, Administración Pública, Administración de la Justicia, y la atención a servicios de carácter público, como lo son la educación o la salud. Lo anterior implica un número importante de personas que fungen como funcionarios y servidores públicos que coadyuvan en estas tareas.

Entendemos como **servidor público** a “la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión subordinada al Estado, en cualquiera de sus tres poderes, independientemente de la naturaleza de la relación laboral que lo ligue con el área a la cual presta sus servicios, obligada a apegar su conducta a los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia.”⁴

⁴Portal de internet de la Secretaría de educación pública, disponible en: <https://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/obligaciones-de-los-servidores-publicos?state=published#:~:text=El%20Servidor%20P%C3%ABlico%20es%20la,%2C%20honradez%2C%20imparcialidad%20y%20eficiencia.&text=Conoce%20las%20obligaciones%20que%20tienen%20los%20Servidores%20P%C3%ABlicos.>

[publicos?state=published#:~:text=El%20Servidor%20P%C3%ABlico%20es%20la,%2C%20honradez%2C%20imparcialidad%20y%20eficiencia.&text=Conoce%20las%20obligaciones%20que%20tienen%20los%20Servidores%20P%C3%ABlicos.](https://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/obligaciones-de-los-servidores-publicos?state=published#:~:text=El%20Servidor%20P%C3%ABlico%20es%20la,%2C%20honradez%2C%20imparcialidad%20y%20eficiencia.&text=Conoce%20las%20obligaciones%20que%20tienen%20los%20Servidores%20P%C3%ABlicos.)

La definición anterior nos permite comprender de forma generalizada la figura del “servidor público”, aunque dentro de la esfera gubernamental encontramos dos figuras más, como lo son la del “funcionario público” y la del “alto funcionario”. Podríamos definir la figura del funcionario público como: el sujeto de mayor responsabilidad administrativa, que ha sido designado por disposición expresa de las Leyes, para desempeñar funciones de representación frente a otras instituciones o bien, frente a los particulares. A su vez, podemos definir al alto funcionario como aquel que ha sido designado mediante mecanismos que señalan las Leyes y que se encuentra en el escalón más alto de la jerarquía como titular de un órgano del Gobierno, como lo son los tres poderes, así como magistrados, alcaldes, síndicos o regidores.⁵

En Derecho Administrativo se establece que ningún funcionario puede ejercer actividad alguna que no se encuentre expresamente regulada por las leyes, reglamentos o manuales de procedimientos, que rigen la estructura o actividades internas de las instituciones, es decir, no pueden actuar fuera de la normativa o bien, actuaciones contrarias a estas.

Los servidores, funcionarios y altos funcionarios representan y realizan una función importante dentro de la estructura gubernamental, por lo cual, necesitamos contar con los mejores servidores, que guarden una imagen pulcra dentro y fuera de sus funciones, sin menoscabo en sus vidas privadas por medio de intromisión, sin embargo, se debe procurar en todo momento la erradicación de la corrupción, el abuso de autoridad y los delitos ejercidos por parte de servidores públicos en funciones, o bien, haciendo uso de su nombramiento, jerarquía o funciones para beneficiarse de forma directa, beneficiar a algún tercero o perjudicar la integridad, pertenencias o integridad de alguien más.

Por lo anterior, es indispensable establecer sanciones que tengan como objetivo la eliminación de acciones ilícitas, sobre todo entre los servidores, funcionarios y altos funcionarios públicos, ello con la intención no solo de contar con los mejores hombres y mujeres de Campeche, sino para ofrecer un Gobierno ejemplar y una estructura gubernamental de primer nivel.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción II, 54 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Campeche, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y aprobación en su caso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 146, párrafo segundo; 147; 160, párrafo quinto; 167, párrafo tercero; 169, párrafo primero; 175, párrafo segundo; 198; 199; 200; 209; 211, párrafo primero; 214 bis; 219, párrafo primero; 224, párrafo segundo; 238; 232; 239; 242; 245; 246; 250 párrafo primero y segundo; 251 párrafo primero y segundo; 252; 253 párrafo primero; 254; 255 párrafo primero; 256 párrafo primero; 257; 258; 261; 263; 267; 272 párrafo primero; 273; 282; 289 ter párrafo primero; 293 párrafo primero; 293 bis párrafo segundo; 296 párrafos primero y segundo; 301, fracción I y II; 307 párrafo primero y segundo; 310 párrafo primero; 311 párrafo primero; 313; 313 ter; 316 párrafo primero; 317 párrafo primero; 319; 320; 322; 323; 332 párrafo primero; 355 párrafo primero y segundo; 356; 357; 358 párrafo primero; 359; 360; 361 párrafo primero; 373 párrafo primero; 374; 381 párrafo primero; 384; 385 párrafo primero. Se adiciona un último párrafo al artículo 163, y un último párrafo al artículo 237, todos del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como a continuación se plantea:

ARTÍCULO 146.- Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la sanción de prisión que se le imponga; si es servidor público, también se impondrá inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza **y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización.**

ARTÍCULO 147.- Cuando por imprudencia se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias

⁵Gaceta del Senado. Jueves 02 de septiembre de 2004 / LIX/2PPO-55-65/2584. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/2584

previstas en el artículo anterior, se aumentarán en dos terceras partes las sanciones previstas en el artículo 87 y se suspenderán los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un período igual al de la sanción de prisión impuesta; si es servidor público, además se impondrá la destitución e inhabilitación por igual período para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza **y multa de ochocientas a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.**

ARTÍCULO 160.- ...

...

I. al IX. ...

...

...

...

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia tratándose del delito de feminicidio, **se le impondrá prisión de tres a ocho años, y multa de trescientas cincuenta a ochocientas Unidades de Medida y Actualización.**

ARTÍCULO 163.- ...

I al VI. ...

...

En los supuestos comprendidos por las fracciones V y VI, además de las sanciones previstas se impondrá multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 167.- ...

...

...

Si el hostigador fuese servidor público y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, **se aumentaran las penas hasta en una mitad, multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización, y se le destituirá de su cargo, empleo o comisión.**

...

ARTÍCULO 169.- En el caso del artículo anterior, se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas **Unidades de Medida y Actualización** en cualquiera de los siguientes casos:

I al V. ...

...

...

...

...

ARTÍCULO 175.- ...

I al III. ...

La sanción aumentará de seis meses a dos años y la multa de cincuenta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización si la persona fuese servidora o servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la sanción prevista, se procederá a su destitución y la inhabilitación de cinco a diez años para su desempeño en el mismo orden.

...

ARTÍCULO 198.- Al servidor público que intervenga en la legalización de los documentos que acrediten la propiedad del semoviente o colonia de abejas, o al encargado del rastro o lugar destinado a este fin, si no toma las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del mismo, se le impondrán de veinticuatro a setenta y ocho jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a ciento cincuenta

Unidades de Medida y Actualización y destitución del empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 199.- Al que, con documentos, ampare animales a sabiendas de su origen ilícito, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientas **Unidades de Medida y Actualización**. Igual sanción se aplicará al que transporte productos o derivados robados de origen animal.

ARTÍCULO 200.- Al que lucre con pieles, carnes u otros derivados obtenidos del abigeato sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legal procedencia, se le impondrá multa de ciento cincuenta a trescientas **Unidades de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 209.- Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos a ochocientos **Unidades de Medida y Actualización**, al que, con ánimo de lucro, por cualquier medio, obligare a otro, con intimidación o engaño, a dar, tolerar algo, realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero.

ARTÍCULO 211.- Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos **Unidades de Medida y Actualización** al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo:

I al V. ...

ARTÍCULO 214 bis.- Cuando el despojo se realice por grupo o grupos de tres o más personas, a los intelectuales y a quienes dirijan la invasión, se les aplicará de siete a doce años de prisión y multa de **doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 219.- Se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de **cien a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización**, a quien sin haber participado en la comisión del delito de robo de vehículo y a sabiendas de la procedencia ilícita de uno o más de estos vehículos:

I al VI. ...

...

...

ARTÍCULO 224.- ...

Al que cometa este delito dentro o fuera del domicilio familiar o del lugar en que cohabiten se le impondrán de dos a seis años de prisión, suspensión o pérdida de los derechos de familia y hereditarios y, a criterio de la autoridad jurisdiccional competente, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado. En todo caso, se aplicará al victimario un tratamiento psicológico o psiquiátrico, en su caso. En el caso, de que el agresor sea reincidente, se aumentará en un cuarto la pena privativa de libertad; **si el agresor es servidor público la pena aumentará de seis a dieciocho meses, y multa de cien a doscientas Unidades Medidas de Actualización.**

...

...

ARTÍCULO 237.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos **Unidades de Medida y Actualización** al que, con el fin de obtener un beneficio o causar un daño:

I al V. ...

Si quien comete las conductas es servidor público y utilizará su posición para realizar las conductas descritas en las fracciones anteriores, la pena aumentará de seis a dieciocho meses y de cincuenta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 238.- Cuando las conductas descritas en el artículo anterior se cometan en perjuicio de un particular, se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas cincuenta **Unidades de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 239.- Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientas cincuenta **Unidades de Medida y Actualización** a la persona que cometa el delito de falsificación o alteración de documentos públicos o privados.

ARTÍCULO 242.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta **Unidades de Medida y Actualización** al que haga uso de un documento falso o alterado, o use indebidamente un

documento verdadero expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido legalmente a su nombre.

ARTÍCULO 245.- Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de **cincuenta a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización** a quien cometa actos de violencia física o psicológica en contra de una persona o su patrimonio por motivos de odio.

ARTÍCULO 246.- Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a ciento treinta **Unidades de Medida y Actualización** a quien, públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública, provoque o incite, a través del odio, a cualquier forma de violencia física o psicológica.

ARTÍCULO 250.- A quien por cualquier medio induzca, presione u obligue a una persona menor de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, al consumo de bebidas alcohólicas, se le impondrán de veinticuatro a ciento dos jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de **cincuenta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización**.

Cuando de la práctica reiterada del activo, el pasivo del delito adquiera el hábito del alcoholismo, la penalidad será de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a **doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 251.- A quien por cualquier medio induzca, presione u obligue a una persona menor de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, al consumo de narcóticos, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a doscientos **Unidades de Medida y Actualización**.

Cuando de la práctica reiterada del activo, el pasivo del delito adquiera el hábito de la farmacodependencia, la penalidad será de dos a cuatro años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas **Unidades de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 252.- A quien por cualquier medio induzca, presione u obligue a una persona menor de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a formar parte de una asociación

delictuosa, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de **doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 253.- A quien por cualquier medio, y sin obtener beneficio alguno, induzca a una persona menor de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a practicar la prostitución o a realizar actos de exhibicionismo corporal obsceno, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de **trescientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización**.

...

...

ARTÍCULO 254.- A quien emplee, aún gratuitamente, a personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho y utilicen sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o se presenten al público espectáculos con contenido exclusivo para adultos, se le impondrán de doce a setenta y dos jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de cien a **trescientas Unidades de Medida y Actualización**. En caso de reincidencia, se ordenará la clausura definitiva del establecimiento.

ARTÍCULO 255.- A quien induzca a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, directa o indirectamente, a observar escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico u obsceno, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a **doscientas Unidades de Medida y Actualización**.

...

ARTÍCULO 256.- Al que ejecute intencionalmente o haga ejecutar a otra persona actos de exhibicionismo corporal obsceno ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de ciento cincuenta a **trescientas Unidades de Medida y Actualización**.

...

ARTÍCULO 257.- A quien pague o prometa pagarle con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, para que tenga cópula o realice actos sexuales o eróticos con el sujeto activo o con un tercero, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientos **Unidades de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.

ARTÍCULO 258.- Las sanciones establecidas en los artículos anteriores se aumentarán en una mitad cuando el responsable **sea servidor público**, tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador.

ARTÍCULO 261.- A quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades previstas en las fracciones del artículo anterior, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de **ochocientas** a mil **Unidades de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 263.- A quien obtenga una ventaja financiera u otro beneficio procedente de los servicios sexuales de otra persona, con consentimiento de ésta, sin que medie engaño, violencia física o moral, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, daño grave o amenaza de daño grave, amenaza de denunciarle ante autoridades respecto de su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de ley o de procedimientos legales que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo, o se trate de personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de **quinientas** a mil **Unidades de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 267.- El que por sí mismo, o por interpósita persona, oculte, destruya, mutile o traslade un cadáver, un feto o restos humanos, o practique una inhumación o exhumación, y contravenga lo dispuesto por las leyes o

reglamentos sanitarios respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para ello, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a doscientos cincuenta **Unidades de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 272.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa de cien a **trescientas** cincuenta **Unidades de Medida y Actualización** y decomiso de los objetos del delito, al que porte, fabrique, importe o acopie, sin un fin lícito, alguna o algunas de las armas siguientes:

I al III. ...

...

...

ARTÍCULO 273.- Se impondrán de uno a cuatro años de prisión, multa de **doscientas** a **cuatrocientas** **Unidades de Medida y Actualización**, decomiso y suspensión hasta por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que fuera de sus actividades laborales, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o sustancias tóxicas, porte las armas autorizadas para el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 282.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de **doscientas** a **cuatrocientas** **Unidades de Medida y Actualización** al que forme parte de una asociación o banda integrada por tres o más personas organizadas con fines delictuosos, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de las sanciones que le correspondan por el delito que haya cometido. No se aplicará esta disposición, si el delito cometido es alguno de los contenidos en la legislación federal en materia de delincuencia organizada.

ARTÍCULO 289 ter.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá de cinco a cuarenta años de prisión **y multa de trescientas a quinientas** **Unidades de Medida y Actualización**.

...

...

...

ARTÍCULO 293.- Se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa de **cincuenta a ciento cincuenta** Unidades de Medida y Actualización, al servidor público que:

I al II. ...

ARTÍCULO 293 bis.- ...

I al IV. ...

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de **trescientas a quinientas** Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 296.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización, o no sea valuable, se sancionará al responsable **de** tres meses a dos años de prisión, multa de **doscientas a cuatrocientas Unidades** de Medida y Actualización.

Si el monto excede del equivalente a quinientas **Unidades** de Medida y Actualización, la sanción será de dos a catorce años de prisión y multa de **cuatrocientas cincuenta a mil quinientas** Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 301.- ...

I. Cuando el monto al que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, con prisión de **seis** meses a **cuatro** años y multa de **quinientas a cuatro mil** Unidades de Medida y Actualización;

II. Cuando el monto al que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, con prisión de cuatro a quince años y multa de cuatro mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTÍCULO 307.- A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III y VIII **del artículo anterior**, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa de **cien a mil cien Unidades de Medida y Actualización**.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, VII y **VIII del artículo que antecede**, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y multa de **doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 310.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de **doscientas** a mil cien Unidades de Medida y Actualización, al juez que:

I al VIII. ...

ARTÍCULO 311.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de **doscientas** a mil cien Unidades de Medida y Actualización, al juez que:

I al V. ...

ARTÍCULO 313.- A la autoridad judicial o al agente del ministerio público que litigue, por sí o por interpósita persona, cuando la ley le prohíba el ejercicio de su profesión, se impondrán de uno a ocho años de prisión, multa de **cien** a mil cien Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 313 ter.- Se impondrá de tres a ocho años de prisión y de **doscientas** a mil cien Unidades de Medida y Actualización al servidor público que obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela.

ARTÍCULO 316.- Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a **doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización**, sin que exceda de la sanción correspondiente al delito cometido, al que después de la ejecución del mismo y sin haber participado en éste:

I al IV. ...

...

ARTÍCULO 317.- Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de cien a **doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización**, al que:

I al IV. ...

ARTÍCULO 319.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de setenta a **doscientas Unidades de Medida y Actualización**, así como la suspensión del ejercicio de la profesión de seis meses a un año, al médico, cirujano, partero, enfermero o cualquier otro profesional sanitario que omitiera denunciar a la autoridad correspondiente los delitos de que hubiere tenido conocimiento con motivo del ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 320.- Al que, sin ser parte en un procedimiento judicial, influya, por cualquier medio, en quien es perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que se retracte de su dictamen, declaración, informe o traducción, o lo preste y así falte a su deber o a la verdad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a **cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización**. Cuando el medio empleado sea la violencia, las sanciones se incrementarán en una mitad.

ARTÍCULO 322.- Se impondrán de dos a seis años de prisión, multa de **doscientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización** y, en su caso, suspensión para desempeñar cargo, empleo o profesión hasta por igual término que la sanción de prisión, a quien indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla.

ARTÍCULO 323.- Si quien favorece la fuga es ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, pariente consanguíneo colateral hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, pariente por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a **doscientas Unidades de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 332.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión o multa de **doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización**, al abogado, defensor o litigante que:

I al VII. ...

ARTÍCULO 355.- Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a tres mil **Unidades de Medida y Actualización** al que, sin contar con las

autorizaciones relativas, o en violación a las normas de seguridad y operación a que se refiere la legislación ambiental del Estado, realice, autorice u ordene la realización de actividades que, consideradas como no riesgosas en ese mismo ordenamiento, ocasionen graves daños a la salud pública o a los ecosistemas.

Quando las actividades consideradas como no riesgosas a que se refiere el párrafo anterior se llevan a cabo en un centro de población, se podrán aumentar las sanciones hasta por un año más de prisión y multa hasta por el importe de seis mil **Unidades de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 356.- Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de quinientos a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización** al que, sin autorización de la autoridad estatal o municipal, o en contravención a los términos en que esta autorización haya sido concedida, fabrique, elabore, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, use, reutilice, recicle, recolecte, trate, deseche, descargue, disponga o, en general, realice actos con materiales o residuos que no sean considerados peligrosos según la legislación ambiental del Estado que le competa conocer al Estado o Municipios, y que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, a los ecosistemas o sus elementos, previo dictamen que al efecto deberá emitir la dependencia u organismo que para la aplicación de la ley en la materia se haya designado.

ARTÍCULO 357.- Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a tres mil **Unidades de Medida y Actualización** al que, con violación a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias, despidan o descargue en la atmósfera, o lo autorice u ordene, gases, humos o polvos, que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o a los ecosistemas, en el ámbito de la competencia estatal o municipal.

ARTÍCULO 358.- Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a tres mil **Unidades de Medida y Actualización** al que, sin autorización de la autoridad competente y en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, descargue, deposite o infiltre, u ordene o autorice que se

haga, aguas residuales, desechos o contaminantes, en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de aguas de jurisdicción estatal o, en su caso municipal, que ocasione o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o a los ecosistemas.

...

ARTÍCULO 359.- Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a tres mil **Unidades de Medida y Actualización** a quien, en contravención a las disposiciones legales aplicables, rebase los límites fijados en las normas oficiales mexicanas, en la generación de ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores o contaminación visual, en zonas de jurisdicción estatal o municipal, que ocasionen graves daños a la salud pública, en su caso, o a los ecosistemas.

ARTÍCULO 360.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a seis mil **Unidades de Medida y Actualización** a quien, sin tomar las debidas precauciones y sin informar previamente a las autoridades municipales y ejidales, inicie un incendio que rebase los límites del terreno que posea y dé lugar a un daño generalizado.

ARTÍCULO 361.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de mil a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**, a quien por sí, interpósita persona o con el carácter de representante legal, ocupe, construya, edifique, realice obras de infraestructura y asentamientos humanos, en los siguientes lugares:

I al IV. ...

...

ARTÍCULO 373. Se impondrán de dos a quince años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta **Unidades de Medida y Actualización** a los que, sin ser militares, con violencia y uso de armas traten de:

I al II. ...

...

ARTÍCULO 374.- Si se trata de servidor público, estatal o municipal, que en virtud de su cargo tenga acceso a

documentos o informes de interés estratégico y los proporcione a los rebeldes se le impondrán sanción de cinco a veinte años de prisión, multa de mil a dos mil **Unidades de Medida y Actualización** e inhabilitación definitiva para desempeñar cargo o empleo público.

ARTÍCULO 381.- Al que, mediante acción u omisión, realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal con la intención de ocasionarle dolor, sufrimiento o afectar su bienestar, de manera ilícita o sin causa justificada, provocándole lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

...

I al IV. ...

ARTÍCULO 384.- Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de cuatrocientas a ochocientas Unidades de Medida y Actualización si los actos de maltrato o crueldad derivan en zoofilia, provocan la muerte, o si se prolonga intencionalmente la agonía del animal.

ARTÍCULO 385.- Se impondrán de dos a ocho (sic) años de prisión y multa de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización a quien realice, patrocine, promueva, difunda o permita la realización de actos de maltrato animal que deriven en zoofilia o peleas de perros u otros animales, en predios de su propiedad o posesión o en cualquier otro lugar, establecimiento, inmueble sea público o privado incluidas las vías de comunicación y demás lugares públicos, así como, ocasione o permita que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Se entenderá por Servidor Público a lo contenido en el artículo 89 de la Constitución Política Local, exceptuando al titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo Segundo. Si los tipos penales fueren cometidos durante la función, cargo o comisión de un servidor público, a pesar que a la hora de su investigación, y

sentencia no lo sea, deberá ser castigado como si de un servidor público en funciones se tratará.

Artículo Tercero. El siguiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JORGE LUIS LÓPEZ GAMBOA
INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE MORENA

DICTÁMEN

Dictamen de la diputación permanente relativo a tres iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, promovidas por diputadas de los grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y MORENA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Diputación Permanente le fueron turnadas mediante oficio la documentación que integra el expediente legislativo INI/273/LXIV/03/23 y sus acumulados INI/334/LXIV/05/23 e INI/416/LXIV/11/23 relativo a tres iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, promovidas por las diputadas Adriana del Pilar Ortiz Lanz, Laura Baqueiro Ramos y Karla Guadalupe Toledo Zamora del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Irayde del Carmen Avilez Kantún, Elda Esther del Carmen Castillo Quintana, Dalila del Carmen Mata Pérez, María del Pilar Martínez Acuña, Genoveva Morales Fuentes y Maricela Flores Moo del grupo parlamentario del Partido MORENA, respectivamente.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Campeche, 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, este Órgano Colegiado emite el presente dictamen para que sea puesto a consideración del Pleno, de conformidad con la siguiente

Metodología

Atendiendo al imperativo del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche⁶, en lo que respecta a la obligación de redactar dictámenes claros y sencillos, sin dejar de observar los motivos, fundamentos jurídicos, así como la forma en que deben estar estructurados los dictámenes, es que por cuestión

⁶ En lo subsecuente Ley Orgánica.

de orden del documento se propone una metodología dividida en las fases siguientes:

Un apartado de **Antecedentes**, en el que se hará referencia de forma expositiva al trámite del proceso legislativo en Comisiones, así como en la Diputación Permanente.

Un apartado de **Sentido de Dictamen**, en el que se apreciará la decisión última de este Órgano Parlamentario, ya sea por unanimidad o por mayoría determinando si son procedentes o no las iniciativas examinadas y de ser el caso, las propuestas que correspondan.

Un apartado de **Consideraciones**, en el que se podrán advertir los motivos y fundamentos jurídicos que sostienen el sentido de este Dictamen, que a su vez, generan convicción en los integrantes de este Órgano Colegiado sobre la procedencia de las iniciativas, ya sea en sus términos o con modificaciones.

Un apartado de **Decreto**, en el que atendiendo a lo previsto por los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica, se hará la propuesta de redacción de Decreto que reforme, derogue o adicione disposiciones a la Constitución Política del Estado o de la ley secundaria, según sea el caso.

Antecedentes

1. El 3 de marzo de 2023, las diputadas Adriana del Pilar Ortiz Lanz, Laura Baqueiro Ramos y Karla Guadalupe Toledo Zamora, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentaron a la consideración del Congreso del Estado la iniciativa con proyecto de decreto por el que se recorre la fracción V, se reforman las fracciones III y IV y se adicionan las fracciones V, VI y VII del artículo 11; asimismo se adiciona un último párrafo a los artículos 210 y 395 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Turnándose el día 7 de marzo del 2023 a las Comisiones de Procuración e Impartición de Justicia y, de Gobernación y Protección Civil, para su estudio y dictamen.

2. El 26 de mayo de 2023, la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz integrante del grupo parlamentario del Partido

Revolucionario Institucional presentó al Pleno una iniciativa para reformar y adicionar el artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Campeche. Turnándose el 31 del mismo mes y año a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia, para su estudio y dictamen.

3. Por su parte, el 24 de noviembre de 2023, las diputadas Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Irayde del Carmen Avilez Kantún, Elda Esther del Carmen Castillo Quintana, Dalila del Carmen Mata Pérez, María del Pilar Martínez Acuña, Genoveva Morales Fuentes y Maricela Flores Moo del grupo parlamentario del Partido MORENA, presentaron ante el Congreso Local diversa iniciativa por la que se reforman las fracciones III y IV; y se adiciona una fracción V al artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Campeche; se reforma la fracción IV y se adicionan las fracciones V y VI, recorriéndose la subsecuente, todas del artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y se reforma el primer párrafo del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche. Turnándose el día 27 de ese mismo mes y año a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia, para su estudio y dictamen.

4. El 20 de diciembre de 2023, el Pleno del Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número 123 para desarrollar las actividades del Poder Legislativo del Estado, durante el primer periodo de receso del tercer año de ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura y, consecuentemente, fue enviado a esta Diputación Permanente el inventario de asuntos legislativos pendientes de resolución para su trámite correspondiente.

5. El 1° de febrero del año en curso la Presidencia de la Diputación Permanente convocó a sus integrantes para reunión de trabajo a celebrarse en este día con el objeto de resolver las iniciativas en mención.

4. En ese estado procesal, este Órgano Parlamentario determina el siguiente

Sentido del Dictamen

Primero.- Es procedente la aprobación de la reforma al artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Hágase de conocimiento de los HH. Ayuntamientos del Estado para que como miembros del Poder Revisor de la Constitución Política de la Entidad, en términos del artículo 130 de la referida Ley fundamental estatal, externen su decisión sobre dichas modificaciones.

En consecuencia se propone al Poder Revisor de la Constitución Política del Estado la emisión del proyecto de decreto en los términos expuestos en este dictamen.

Segundo.- Son procedentes las reformas a las fracciones IV y V del artículo 11 y el artículo 395; reponer con nuevo texto la fracción V del artículo 210; y adicionar las fracciones VI y VII al artículo 11, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como reformar el párrafo primero del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, de conformidad con los considerandos de este dictamen.

Tercero.- En su oportunidad, comuníquese a la Presidencia de la Mesa Directiva en turno el presente resolutivo para la continuación de su trámite legislativo en términos de ley.

Consideraciones

Primera. Competencia de la Diputación Permanente

Esta Diputación Permanente es competente para conocer, estudiar, resolver y emitir el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55, 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, 23, 24 fracción XIV, 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Disposiciones de las cuales es posible significar que durante los periodos de receso del Congreso habrá una Diputación Permanente, cuya integración, funcionamiento y competencia se rige por lo previsto en la propia Constitución local y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Ordenamientos que a la par precisan que está integrada por los miembros de la Junta de Gobierno y Administración, con facultades amplias para emitir

dictamen sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes durante los periodos ordinarios, a fin de que en el periodo inmediato de sesiones ordinarias sigan tratándose.

Segunda. Facultad de las promoventes

Sobre este aspecto, el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, permite que varios sujetos plenamente determinados cuenten con derecho para iniciar leyes o decretos, destacando, naturalmente, a las y los diputados del Honorable Congreso del Estado de Campeche.

De forma tal que, si las iniciativas a resolver fueron presentadas por las diputadas Adriana del Pilar Ortiz Lanz, Laura Baqueiro Ramos y Karla Guadalupe Toledo Zamora, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como por las diputadas Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Irayde del Carmen Avilez Kantún, Elda Esther del Carmen Castillo Quintana, Dalila del Carmen Mata Pérez, María del Pilar Martínez Acuña, Genoveva Morales Fuentes y Maricela Flores Moo del grupo parlamentario del Partido MORENA, es indudable que las propuestas que dieron origen a este dictamen son legítimas por haber estado instadas por sujetos con reconocimiento constitucional para iniciar leyes.

Tercera. Acumulación

El artículo 43 de la Ley Orgánica, establece de manera enfática que cuando existan varias iniciativas sobre un mismo asunto o cuyos temas se relacionen entre sí, procederá su acumulación para ser analizadas, discutidas y resueltas todas ellas de manera conjunta, esto es, en un solo dictamen, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias.

Sobre esta premisa, es dable advertir que las tres iniciativas tienen por objeto modificar diversas disposiciones tanto de la Constitución Política del Estado, como de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, además de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, ya sea con reformas o adiciones.

Además de ello, se aprecian propuestas cuya finalidad última es prever las causales de suspensión de derechos

o prerrogativas para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, y a su vez queden asentados como requisitos para su observancia.

En ese sentido, este Órgano Parlamentario considera que no obstante de la complejidad de los temas que se ponen a consideración se suma la intención de establecerlos en el Carta Magna Local, así como en la legislación secundaria en la materia, por lo que no puede obviarse su resolución de manera conjunta, más aún si tales iniciativas, coinciden en afectar todo o en parte los artículos 21 de la Constitución Política del Estado y 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado, entre otros, en los cuales se detallan temas relacionados con las propuestas de las iniciantes.

Por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, esta Diputación Permanente **determina la acumulación** de las tres iniciativas en mención, para que sean resueltas en un solo dictamen y así, evitar fallos legislativos que puedan contraponerse entre sí.

Cuarta. Voluntad de las legisladoras promoventes

Para determinar estos aspectos es necesario distinguir con suma puntualidad cada uno de los puntos que las promoventes proponen, así como las razones en que sostienen su procedencia a partir del estudio de las iniciativas, en términos de la siguiente ilustración:

| Constitución Política del Estado de Campeche | | |
|---|---|---|
| Texto vigente | Texto propuesto en la iniciativa del PRI | Texto propuesto en la iniciativa de MORENA |
| <p>ARTÍCULO 21.- Se suspende el ejercicio de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos campechanos:</p> <p>I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de alguna de las obligaciones que impone el artículo 19 de esta Constitución. La suspensión durará un año y se impondrá además de las otras sanciones que por el mismo hecho señalare la Ley;</p> <p>II. Durante el cumplimiento de la sanción privativa de libertad proveniente de una sentencia condenatoria firme emitida por juez competente;</p> <p>III. Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal; y,</p> <p>IV. Por sentencia ejecutoria que imponga como sanción esa suspensión.</p> | <p>ARTÍCULO 21.- Se suspende el ejercicio de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos campechanos:</p> <p>I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de alguna de las obligaciones que impone el artículo 19 de esta Constitución. La suspensión durará un año y se impondrá además de las otras sanciones que por el mismo hecho señalare la Ley;</p> <p>II. Durante el cumplimiento de la sanción privativa de libertad proveniente de una sentencia condenatoria firme emitida por juez competente;</p> <p>III. Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal; y,</p> <p>IV. Por sentencia ejecutoria que imponga como sanción esa suspensión.</p> | <p>ARTÍCULO 21.- Se suspende el ejercicio de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos campechanos:</p> <p>I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de alguna de las obligaciones que impone el artículo 19 de esta Constitución. La suspensión durará un año y se impondrá además de las otras sanciones que por el mismo hecho señalare la Ley;</p> <p>II. Durante el cumplimiento de la sanción privativa de libertad proveniente de una sentencia condenatoria firme emitida por juez competente;</p> <p>III. Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal;</p> <p>IV. Por sentencia ejecutoria que imponga como sanción esa suspensión, y</p> |

| | | |
|-----------------|---|---|
| Sin correlativo | V. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. | V. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o ser declarada persona deudora alimentaria morosa. |
| Sin correlativo | Por ser declarada persona deudora alimentaria morosa. | |
| Sin correlativo | En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata a cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público. | En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público. |

| Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche | | |
|---|---|---|
| Texto vigente | Texto propuesto en la iniciativa del PRI | Texto propuesto en la iniciativa de MORENA |
| <p>ARTÍCULO 11.- Para ser candidata o candidato a la gubernatura; diputaciones locales; presidencia, regidurías o sindicaturas de un Ayuntamiento o Junta Municipal deberán cumplirse, además de los requisitos exigidos por la Constitución Estatal, los siguientes:</p> <p>I. Estar inscritos o inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</p> <p>II. No ser Jueza o Juez, Secretaria o Secretario General o Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Secretaria o Secretario General o Magistrada o Magistrado del órgano jurisdiccional electoral local, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;</p> | <p>ARTÍCULO 11.- Para ser candidata o candidato a la gubernatura; diputaciones locales; presidencia, regidurías o sindicaturas de un Ayuntamiento o Junta Municipal deberán cumplirse, además de los requisitos exigidos por la Constitución Estatal, los siguientes:</p> <p>I. Estar inscritos o inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</p> <p>II. No ser Jueza o Juez, Secretaria o Secretario General o Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado;</p> | <p>ARTÍCULO 11.- Para ser candidata o candidato a la gubernatura; diputaciones locales; presidencia, regidurías o sindicaturas de un Ayuntamiento o Junta Municipal deberán cumplirse, además de los requisitos exigidos por la Constitución Estatal, los siguientes:</p> <p>I. Estar inscritos o inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</p> <p>II. No ser Jueza o Juez, Secretaria o Secretario General o Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Secretaria o Secretario General o Magistrada o Magistrado del órgano jurisdiccional electoral local, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>III. No ser Consejera o Consejero Electoral o Secretaria o Secretario en los Consejos General, distritales o municipales del Instituto Electoral o pertenecer al personal profesional del mismo Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;</p> <p>IV. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y</p> <p>V. Los demás que establezcan la normatividad electoral vigente.</p> | <p>III. Secretaria o Secretario General o Magistrada o Magistrado del órgano jurisdiccional electoral local, salvo que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;</p> <p>IV. No ser Consejera o Consejero Electoral o Secretaria o Secretario en los Consejos General, distritales o municipales del Instituto Electoral, o pertenecer al personal profesional del mismo Instituto, salvo que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;</p> <p>V. No estar condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>VI. No estar condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar o contra la libertad sexual; y</p> <p>VII. No estar declarada o declarado judicialmente como deudor alimentario en el Estado de Campeche o en alguna otra entidad federativa, y</p> <p>VIII. Los demás que establezcan la normatividad electoral vigente.</p> | <p>III. No ser Consejera o Consejero Electoral o Secretaria o Secretario en los Consejos General, distritales o municipales del Instituto Electoral o pertenecer al personal profesional del mismo Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;</p> <p>IV. No estar condenada o condenado por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;</p> <p>V. No haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación por género, identidad o expresión de género, y/u orientación sexual;</p> <p>VI. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en el Estado de Campeche; y</p> <p>VII. Los demás que establezcan la normatividad electoral vigente.</p> |
| <p>ARTÍCULO 210.- Las y los aspirantes a candidatos independientes, dentro del plazo para cada tipo de elección señalado por esta Ley de Instituciones para el registro de las candidaturas para el cargo de elección correspondiente, deberán presentar ante los</p> | <p>ARTÍCULO 210.- Las y los aspirantes a candidatos independientes, dentro del plazo para cada tipo de elección señalado por esta Ley de Instituciones para el registro de las candidaturas para el cargo de elección correspondiente, deberán presentar ante los</p> | <p>Sin correlativo</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>Consejos General, distritales o municipales, según corresponda, la siguiente documentación:</p> <p>I. La solicitud de registro como candidato independiente deberá formularse por escrito y contendrá el apellido paterno, apellido materno y nombre propio completo; sexo; lugar y fecha de nacimiento; ocupación; localidad, código postal, domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de la credencial para votar, número identificador al reverso de la credencial para votar derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) y cargo para el que se postula;</p> <p>II. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Dirección del Registro Civil;</p> <p>III. Copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial para votar;</p> <p>IV. Escrito bajo protesta que acredite su residencia;</p> <p>V. Se deroga;</p> <p>VI. Plataforma electoral con las principales propuestas que sostendrá en la campaña electoral, con firma autógrafa;</p> <p>VII. Manifestación escrita bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa o, en su caso, con huella dactilar, respecto a no formar parte de algún puesto de Dirección dentro de algún Partido Político o en su caso, la renuncia que deberá ser realizada con cinco días anteriores a la fecha del registro;</p> <p>VIII. Manifestación escrita con firma autógrafa, bajo protesta de decir verdad, en la que se declara no encontrarse en ninguna de las hipótesis de impedimento previstas en la Constitución Estatal o en esta Ley de Instituciones para ocupar cargo de elección popular;</p> | <p>Consejos General, distritales o municipales, según corresponda, la siguiente documentación:</p> <p>I. La solicitud de registro como candidato independiente deberá formularse por escrito y contendrá el apellido paterno, apellido materno y nombre propio completo; sexo; lugar y fecha de nacimiento; ocupación; localidad, código postal, domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de la credencial para votar, número identificador al reverso de la credencial para votar derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) y cargo para el que se postula;</p> <p>II. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Dirección del Registro Civil;</p> <p>III. Copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial para votar;</p> <p>IV. Escrito bajo protesta que acredite su residencia;</p> <p>V. Se deroga;</p> <p>VI. Plataforma electoral con las principales propuestas que sostendrá en la campaña electoral, con firma autógrafa;</p> <p>VII. Manifestación escrita bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa o, en su caso, con huella dactilar, respecto a no formar parte de algún puesto de Dirección dentro de algún Partido Político o en su caso, la renuncia que deberá ser realizada con cinco días anteriores a la fecha del registro;</p> <p>VIII. Manifestación escrita con firma autógrafa, bajo protesta de decir verdad, en la que se declara no encontrarse en ninguna de las hipótesis de impedimento previstas en la Constitución Estatal o en esta Ley de Instituciones para ocupar cargo de elección popular;</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|---|---|--|
| <p>IX. En su caso, documento que acredite la separación del cargo público, dentro de los plazos establecidos por la Constitución Estatal, esta Ley de Instituciones o la Ley respectiva, según la candidatura de que se trate;</p> <p>X. Copia simple y legible de la constancia de aspirante a candidatura independiente;</p> <p>XI. Copia simple y legible del acuse de recibo de la presentación ante el Instituto Nacional o ante la Unidad de Fiscalización de los informes de origen y aplicación de los ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano;</p> <p>XII. La declaración de aceptación de la candidatura con firma autógrafa;</p> <p>XIII. Se considerará como requisito esencial para que proceda el registro que las fórmulas de candidatos para el cargo de diputados por el principio de Mayoría Relativa, deberán estar integradas por propietario y suplente del mismo género. Las planillas para la elección de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de Mayoría Relativa, serán compuestas por propietarios y suplentes, el total de candidatos propietarios propuestos no deberán incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género y se conformarán alternando las candidaturas de género distinto;</p> <p>XIV. Documento que señale el domicilio para oír y recibir notificaciones con firma autógrafa, mismo que se ubicará en la cabecera de la Entidad, del Municipio, Distrito o sección municipal, según la elección de que se trate, y</p> | <p>IX. En su caso, documento que acredite la separación del cargo público, dentro de los plazos establecidos por la Constitución Estatal, esta Ley de Instituciones o la Ley respectiva, según la candidatura de que se trate;</p> <p>X. Copia simple y legible de la constancia de aspirante a candidatura independiente;</p> <p>XI. Copia simple y legible del acuse de recibo de la presentación ante el Instituto Nacional o ante la Unidad de Fiscalización de los informes de origen y aplicación de los ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano;</p> <p>XII. La declaración de aceptación de la candidatura con firma autógrafa;</p> <p>XIII. Se considerará como requisito esencial para que proceda el registro que las fórmulas de candidatos para el cargo de diputados por el principio de Mayoría Relativa, deberán estar integradas por propietario y suplente del mismo género. Las planillas para la elección de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de Mayoría Relativa, serán compuestas por propietarios y suplentes, el total de candidatos propietarios propuestos no deberán incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género y se conformarán alternando las candidaturas de género distinto;</p> <p>XIV. Documento que señale el domicilio para oír y recibir notificaciones con firma autógrafa, mismo que se ubicará en la cabecera de la Entidad, del Municipio, Distrito o sección municipal, según la elección de que se trate, y</p> | |
|---|---|--|

| | | |
|--|---|-------------------------------|
| <p>XV. Documento que señale el nombre del representante legal para oír y recibir notificaciones con firma autógrafa.</p> | <p>XV. Documento que señale el nombre del representante legal para oír y recibir notificaciones con firma autógrafa.</p> <p>Manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir la verdad, de no estar condenado por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar o delitos contra la libertad sexual, y que tampoco se encuentra declarado judicialmente como deudor alimentario en el Estado de Campeche, o en alguna otra entidad federativa.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 395.- La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia legible del acta de nacimiento, copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente y del escrito bajo protesta con que acredite su residencia.</p> | <p>ARTÍCULO 395.- La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia legible del acta de nacimiento, copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente y del escrito bajo protesta con que acredite su residencia.</p> <p>Deberá incluir además, manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir la verdad, de no estar condenado por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar o delitos contra la libertad sexual, y que tampoco se encuentre declarado judicialmente como deudor alimentario en el estado de Campeche, o en alguna otra entidad federativa.</p> | <p>Sin correlativo</p> |

| Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche | | |
|---|---|---|
| Texto vigente | Texto propuesto en la iniciativa del PRI | Texto propuesto en la iniciativa de MORENA |
| <p>ARTÍCULO 12.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado, conforme a la Constitución Política del Estado de Campeche, tiene la facultad de nombrar y remover a las y los servidores públicos de la administración pública estatal, con las salvedades que establezcan las</p> | <p>Sin correlativo</p> | <p>ARTÍCULO 12.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado, conforme a la Constitución Política del Estado de Campeche, tiene la facultad de nombrar y remover a las y los servidores públicos de la administración pública estatal, con las salvedades que establezcan la fracción V del artículo 21 de la</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>leyes relativas, observando el principio de la paridad de género.</p> <p>La Gobernadora o el Gobernador del Estado está facultado para conceder licencia a las personas titulares de los Organismos Centralizados a las que se refiere el artículo 22 y designar a quien deba sustituirlas en casos de ausencias temporales, accidentales o definitivas.</p> <p>En caso de renuncia o de remoción de la persona titular de algún Organismo Centralizado, la Gobernadora o el Gobernador nombrará a la nueva persona titular o, en su caso, designará a la o el servidor público que, con carácter de Encargada o Encargado del Despacho la sustituya, hasta en tanto proceda al nombramiento de la nueva persona titular. La o el servidor público que sea designado con carácter de Encargada o Encargado del Despacho, tendrá las mismas facultades que esta Ley u otras leyes y el respectivo Reglamento Interior otorgan a la persona titular.</p> | | <p>Constitución Política del Estado de Campeche, así como las leyes relativas, observando el principio de la paridad de género.</p> <p>La Gobernadora o el Gobernador del Estado está facultado para conceder licencia a las personas titulares de los Organismos Centralizados a las que se refiere el artículo 22 y designar a quien deba sustituirlas en casos de ausencias temporales, accidentales o definitivas.</p> <p>En caso de renuncia o de remoción de la persona titular de algún Organismo Centralizado, la Gobernadora o el Gobernador nombrará a la nueva persona titular o, en su caso, designará a la o el servidor público que, con carácter de Encargada o Encargado del Despacho la sustituya, hasta en tanto proceda al nombramiento de la nueva persona titular. La o el servidor público que sea designado con carácter de Encargada o Encargado del Despacho, tendrá las mismas facultades que esta Ley u otras leyes y el respectivo Reglamento Interior otorgan a la persona titular.</p> |
|---|--|---|

De la ilustración anterior se infiere que la primera de las iniciativas en análisis promovida por legisladoras del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, pretende los siguientes propósitos:

1.- En el artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establecer entre los requisitos para ser candidata o candidato a la gubernatura; diputaciones locales; presidencia, regidurías o sindicaturas de un Ayuntamiento o Junta Municipal, no ser Secretario o Secretaria General o Magistrada o Magistrado del órgano jurisdiccional local o, Consejera o Consejero Electoral o Secretaria o Secretario en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto Electoral, o pertenecer al personal profesional del mismo instituto, salvo que se haya separado del cargo de manera definitiva, tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; además de no estar condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por el

delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, por delitos de violencia familiar o contra la libertad sexual y, no estar declarada o declarado judicialmente como deudor alimentario en el estado de Campeche o en alguna otra entidad federativa.

2.- Prever en el artículo 210 del antes citado ordenamiento, que entre la documentación que presenten las y los aspirantes a candidatos independientes para el registro de las candidaturas para el cargo de elección correspondiente, obre la manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir verdad, de no estar condenado por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar o delitos contra la libertad sexual, y que tampoco se encuentre declarado judicialmente como deudor alimentario en el Estado de Campeche, o en alguna otra entidad federativa; y

3.- En la legislación electoral local en el artículo 395, señalar que la solicitud de registro de candidaturas deberá incluir además manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir la verdad, de no estar condenado por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar o delitos contra la libertad sexual, y que tampoco se encuentre declarado judicialmente como deudor alimentario en el Estado de Campeche, o en alguna otra entidad federativa.

Que por cuanto al planteamiento propuesto en la segunda de las iniciativas promovidas por legisladoras del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, esta pretende:

1.- Armonizar el artículo 21 de la Constitución Política local de conformidad con el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de causales de suspensión de derechos o prerrogativas de los ciudadanos para ocupar empleo, cargo o comisión del servicio público.

Finalmente, por lo que respecta al planteamiento expuesto en la tercera de las iniciativas en estudio, presentada por legisladoras del grupo parlamentario del Partido MORENA, esta propone:

1.- Modificar el artículo 21 de la Constitución Política local, a efecto de incluir diversas hipótesis de suspensión de derechos o prerrogativas de los ciudadanos para ocupar cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrado para empleo, cargo o comisión del servicio público, de manera tal que queden homologadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política Federal.

2.- Establecer en el artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, entre los requisitos para ser candidata o candidato a la gubernatura, diputaciones locales, presidencia, regidurías o sindicaturas de un Ayuntamiento o Junta Municipal, el no estar condenada o condenado por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar

equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; el no haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación por género, identidad o expresión de género, y/u orientación sexual; el no estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresores Sexuales que se encuentren vigentes en el Estado de Campeche; y

3.- Prever en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los casos de nombramiento y remoción de las y los servidores públicos de la administración pública estatal, con las salvedades que establezca la fracción V del artículo 21 de la Constitución local, referentes a la suspensión de derechos y prerrogativas estar condenada o condenado por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

Cuarta. Tema sobre el cual se pretende legislar, Declaración de competencia del Congreso Local y decisión de la Diputación Permanente.

Que al respecto es posible deducir que el tema que se somete a consideración engloba, en primer término, modificar disposición en sede constitucional, y, en segundo término, disposiciones secundarias del marco normativo local en la siguiente materia:

- Electoral
Sentido: *Suspensión de derechos o prerrogativas.*
- Administración Pública
Sentido: *Requisitos de nombramiento para ocupar empleo, cargo o comisión.*

Ahora bien, para determinar si las propuestas activan la libertad de configuración legislativa del Congreso Estatal es necesario determinar si estamos frente a derechos

sobre los cuales es posible la regulación sustantiva o adjetiva por parte de esta Honorable Soberanía.

Electoral

Al existir criterios jurisprudenciales que reconocen dicha libertad a las legislaturas locales, al establecer la **“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.”** Pues de la interpretación de los artículos 1°, 35, 41, 115 fracción VIII y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.

En principio de cuentas, el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su fracción XXIX-U que el Congreso tiene facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

Aunado a lo anterior el artículo 116 de la Constitución Federal de referencia señala que: “...El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: I. ...II...III...IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que

corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad...”

Adicionalmente el artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo, de la propia Carta Magna federal señala textualmente que: *“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”*

De ahí el reconocimiento expreso a los Congresos Locales de encontrarse facultados para legislar en materia electoral.

Por lo anterior, este órgano legislativo considera que si las propuestas en materia electoral encierran un refuerzo normativo a fin de suspender el ejercicio de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, es clara la concurrencia en la competencia que se surte en favor del Estado -entre otros- para legislar en esta materia.

Administración Pública

Adicionalmente la competencia del Congreso del Estado para legislar tanto en materia electoral, como en aquella relacionada con la administración pública encuentra sustento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado, que establece entre las facultades del Congreso el legislar en todo lo concerniente a *la administración pública del Estado*, así como expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materias civil, penal, administrativa, fiscal, hacendaria y demás ramas del derecho para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado, los Gobiernos de sus Municipios y los órganos constitucionales autónomos estatales, con estricto respeto a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo particular a las que establecen facultades legislativas exclusivas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de sus Cámaras de Senadores y de Diputados.

Por lo que es indiscutible la competencia del Congreso Local para legislar sobre temas relacionados sobre la administración pública de la Entidad.

Ahora bien, que en mérito de lo expuesto, quienes dictaminan estiman conveniente realizar en dos fases el estudio de las presentes iniciativas para efecto de analizar por separado cada uno de los aspectos que se proponen y resolver consecuentemente en ese orden.

A) En ese sentido quienes dictaminan consideran que la primera fase procesal ha de centrarse únicamente respecto al planteamiento de reformas al artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Ahora bien, en lo que es materia de la modificación debe precisarse que, por un lado, el marco constitucional local establece una serie de supuestos por los cuales se suspende el ejercicio de los derechos y prerrogativas a los ciudadanos, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante lo anterior, el pasado 29 de mayo de 2023 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

Cuyo texto del artículo 38 en mención quedó establecido en los términos siguientes:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Estando entre las causas de la modificación a dicho numeral el establecimiento de la hipótesis correspondiente a la suspensión de derechos o prerrogativas de los ciudadanos para el caso de tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. Delitos en los que predominantemente las víctimas son mujeres y en los que para su comisión se actualizan formas de violencia contra las mujeres.

Luego entonces resulta de suma importancia la inclusión a nivel constitucional en nuestra Entidad de esta hipótesis para el caso de suspensión de derechos y prerrogativas de los ciudadanos, dado que la misma tiene como propósito fundamental el sancionar con la suspensión de sus derechos políticos, electorales y civiles a quienes hayan sido encontrados, por resolución judicial firme, como violentadores de otras personas, al cometer delitos que dañan la vida, la salud, la libertad, la seguridad y el normal desarrollo de terceras personas, la vida familiar, el derecho de alimentos y los derechos político-electorales, cuando son postuladas o pretendan ser postuladas para cargos de elección popular, o bien, acceder a empleos, cargos o comisiones del servicio público.

En ese tenor, para mayor abundamiento es preciso señalar que el objetivo de la propuesta de modificación a la Constitución Política del Estado consiste en que toda persona que se postule o acceda a un cargo, empleo o comisión público, cuente con un perfil orientado a respetar la vida, la salud, la libertad, la seguridad y el normal desarrollo sexual, así como el derecho a los alimentos y los derechos político electorales de las personas, y en especial de la mujeres, pues lo que se pretende es prevenir que esas personas puedan ser víctimas de hechos ilícitos que lesionen esos bienes y valores, provocando incentivos para un comportamiento regular en las personas que pretendan postularse u ocupar esos cargos, empleos o comisiones.

Aunado a lo anterior no pasa desapercibido que el propio Decreto de reformas y adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, señala entre sus disposiciones transitorias lo siguiente:

“Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.”

De lo anterior se infiere el mandato constitucional federal de que la Legislatura del Estado, como parte de las entidades federativas, deba ajustar la Constitución Política local, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en nuestra Carta Magna federal.

En ese orden de consideraciones, esta Diputación Permanente estima que las propuestas de reformas al artículo 21 de la Constitución Política local planteadas en las dos iniciativas que nos ocupan tienen el firme objetivo de respetar y garantizar la vida, la salud, la libertad, la seguridad y el normal desarrollo sexual, el derecho de alimentos y los derechos político-electorales de las personas, por tratarse de derechos humanos reconocidos en los artículos 1°, 4°, 5°, 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como en la propia Constitución

Política local, por resultar evidente que una persona que dañe estos derechos no debe ser depositaria de un cargo, empleo o comisión públicos, ni ser candidata para un cargo de elección popular, porque el servicio público por su propia naturaleza representa una función que se ejerce a favor de las personas y debe hacerse en pleno respeto y observancia de los valores, principios y derechos reconocidos en el marco normativo federal, internacional y local. Razón por la cual las propuestas que nos ocupan resultan **procedentes**.

B) Que la segunda fase del procedimiento legislativo, lo centraremos en las propuestas presentadas en las dos iniciativas de las legisladoras promoventes en el sentido de reformar los artículos 11, 210 y 395 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

En ese tenor es preciso señalar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado es el ordenamiento jurídico que tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como regular la relación entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional.

Además de la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los integrantes de los ayuntamientos y juntas municipales del Estado, mismas que se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Tratándose de la legislación encargada de reglamentar las normas constitucionales relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos campechanos;
- II. La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y candidatos independientes;
- III. La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado;

IV. La función estatal de organizar las elecciones de las autoridades municipales: Presidentes, Regidores y Síndicos de ayuntamientos y juntas municipales; y

V. Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales.

Por lo que es en su texto donde corresponde establecer las disposiciones que prevean el cumplimiento de requisitos a las personas candidatas a ocupar cargos de elección popular, entre los que se enlisten aquellos relacionados con las causales de suspensión de prerrogativas o derechos de la ciudadanía.

Pues como ha quedado asentado en líneas que anteceden, mediante Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, se establecieron nuevas causales de procedencia para la suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

Decreto cuyo Artículo Segundo Transitorio otorgó un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, para que tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas de las Entidades Federativas, ajusten sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al decreto en mención.

Luego entonces resulta procedente la adecuación de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, con el propósito de cumplir el mandato constitucional de referencia.

Lo anterior, a efecto de que la legislación electoral local quede armonizada de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que mediante el presente proceso legislativo se pretenden incorporar mediante reformas el artículo 21 de la Constitución Política del Estado.

Por ende, el fin último que se pretende alcanzar a través de tales modificaciones consiste en incorporar en la legislación electoral local aquellos requisitos que habrán de cumplir las personas candidatas a ocupar cargos de elección popular, tales como:

- No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En esa tesitura, la iniciativa presentada por la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz, propone reformar y adicionar el artículo 11, 210 y 395 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, con el propósito de promover acciones afirmativas en beneficio de las mujeres campechanas encaminadas a prevenir que los agresores de mujeres, sexuales y deudores alimentarios, accedan a cargos de elección popular, procurando con ello la idoneidad de perfiles, elevar los estándares de ética y responsabilidad del servicio público, fortalecer la democracia y promover una cultura libre de todo tipo de violencia en nuestra Entidad.

Al considerar que diversos instrumentos internacionales condenan la violencia que se ejerce contra las mujeres y resaltan la importancia de establecer acciones que hagan factible su prevención, sanción y eliminación. Encontrándose entre los más destacados, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como la Convención “Belém Do Pará” que además de reconocer que la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, también establece que los Estados Parte deben velar porque las autoridades, funcionarios, personal, agentes e instituciones se abstengan de cometer cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres, al tener la obligación de incluir en su legislación interna las normas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo las de carácter legislativo para modificar las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer, al considerar que su eliminación es condición indispensable para garantizar su pleno desarrollo y participación en todas las esferas de la vida.

Ahora bien por lo que respecta a la iniciativa presentada por las legisladoras del grupo parlamentario del Partido MORENA, proponen adicionar diversas disposiciones al artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, además de reformar el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, todo ello con el propósito de armonizarlas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que respecto de los requisitos de la reforma para ocupar un cargo público en la propia Constitución Política del Estado.

En México, la prevención y atención de la violencia contra las mujeres ha cobrado relevancia en las últimas décadas, posicionándose en la agenda pública como un problema de atención inminente.

A ello se debe que la Constitución Federal establezca en su artículo 1° que es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho de las infancias a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo anterior en observancia del principio de interés superior de la niñez.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado en su artículo 7° dispone que en el Estado de Campeche queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, además de garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A nivel estatal la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como establecer los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias.

En el ámbito electoral se han emprendido acciones para erradicar la violencia contra las mujeres, entre las importantes se encuentran: la elaboración del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres (2016); la modificación al Reglamento de Quejas y Denuncias del INE para incorporar el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género (2017), así como la reforma de abril de 2020 la cual modificó seis Leyes Generales y dos Leyes Federales para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política en razón de género, en la cual se mandata al Instituto Nacional Electoral a vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género denominada 3 de 3 contra la violencia.

Acciones que finalmente culminaron con las reformas a los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

Reforma constitucional que como ha quedado señalado sirve de fundamento jurídico para la armonización de la legislación secundaria que nos ocupa, a efecto de adicionar en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, como requisitos indispensables para las personas que pretendan contender por algún cargo público, el no haber sido condenado por delitos de violencia sexual, violencia en razón de género (familiar, política, psicológica, física, entre otras) y no ser persona deudora alimentaria morosa.

Además de prever en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que los nombramientos y remociones que confiera la o el Gobernador del Estado, sea con las salvedades que establezca la fracción V del artículo 21 de la Constitución Política local, así como las leyes relativas, por tratarse del

ordenamiento jurídico que tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones que corresponden al Poder Ejecutivo del Estado, así como establecer las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto este Órgano Legislativo considera procedentes las propuestas planteadas.

Quinta. Análisis de la redacción normativa

Que vertidas las argumentaciones sobre la procedencia de los puntos planteados en la propuesta en estudio, se concluye sobre la conveniencia de modificar la Constitución Política del Estado de Campeche, específicamente para reformar las fracciones III y IV y adicionar una fracción V al artículo 21, con el propósito de prever nuevas hipótesis para los casos de suspensión de derechos y prerrogativas de los ciudadanos.

Para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 21.-

I. y II.

III. Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal;

IV. Por sentencia ejecutoria que imponga como sanción esa suspensión; y

V. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata a cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Ahora bien, por lo que respecta a las modificaciones del artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, quienes dictaminan estiman conveniente reformar las fracciones IV y V y adicionar las fracciones VI y VII de la ley en mención, pues con ello se da cumplimiento estricto al mandato constitucional previsto en el artículo 38, así como a aquellas disposiciones establecidas en el artículo 1° de nuestra Carta Magna federal, que señalan la prohibición expresa de quedar prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Desestimándose lo relativo a la inscripción en el Registro de Personas Agresoras Sexuales en virtud de que en el marco normativo no obra disposición jurídica alguna referente a la creación de ese Registro, ni existe el mismo a nivel nacional, como sí ocurre con el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que únicamente se considera la inclusión de éste último en la fracción VI del artículo 11 que por esta vía se adiciona, por tratarse del instrumento que permitirá dar a conocer a las personas que se encuentren en el supuesto de incumplimiento de sus obligaciones alimenticias.

Quedando en los términos que a continuación se expresan:

ARTÍCULO 11.-

I. a III.

IV. No estar condenada o condenado por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

V. No haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación por género, identidad o expresión de género, y/u orientación sexual;

VI. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; y

VII. Los demás que establezcan la normatividad electoral vigente.

Ahora bien, por cuanto a las modificaciones planteadas a los artículos 210 y 395 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, por las cuales se pretende incluir entre la documentación que para su registro deberán presentar los candidatos independientes, así como de aquella que deberá acompañarse a la solicitud de registro de candidatos, referente a manifestaciones por escrito bajo protesta de decir verdad de no encontrarse entre los supuestos de las causales de suspensión de derechos y prerrogativas que se incluyen mediante el presente proceso legislativo, cabe señalar que dicho requisito ya se encuentra previsto en la fracción VIII del numeral 210 de la ley en cita, por lo que se considera procedente desestimar parcialmente la modificación propuesta. No obstante lo anterior, en aras de atender la inquietud de la legisladora promovente, quienes dictaminan tras haber realizado un análisis exhaustivo por cuanto a la forma en que deberán ser acreditados los supuestos de no estar condenado por la comisión de delitos contra la vida, la libertad y seguridad sexuales, violencia familiar, o violación a la intimidad sexual, consideran conveniente prever en la parte in fine del artículo 395 el manifestar “no encontrarse en ninguna de las hipótesis de impedimento previstas en la Constitución Estatal o en esta Ley de Instituciones para ocupar cargo de elección popular” y, por cuanto al supuesto de no ser declarado deudor alimentario moroso atendiendo a lo establecido en los artículos 135 Bis y 135 Sexties de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que disponen en lo medular que la calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y considerando que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias,

dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para determinados trámites y procedimientos, entre los que se encuentran el de participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular, es que quienes dictaminan se pronuncian a favor de incluir en los artículos 210 y 395 lo relativo al certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, a fin de acreditar no encontrarse en los extremos a que aluden los artículos 38 de la Constitución Política Federal y 21 de la Constitución Política del Estado, que en el presente proceso legislativo se propone homologar.

Pues con ello no solamente se estaría acatando el mandato constitucional federal en materia de suspensión de derechos y prerrogativas del ciudadano, sino que se daría inicio al proceso de cumplimiento de lo ordenado en el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023, cuyos artículos transitorios en lo conducente expresan:

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema Nacional DIF contará con un plazo de trescientos días hábiles para la implementación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Tercero. Los Congresos Locales y los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, contarán con un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles a partir del inicio de la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para armonizar el marco normativo correspondiente, en armonía con los lineamientos que establezca el Sistema Nacional DIF, conforme a lo establecido por el presente Decreto.”

Por lo que formulados los razonamientos que anteceden, se propone que dichos numerales queden en los términos siguientes:

ARTÍCULO 210.-

I. a IV.

V. Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

VI. a XV.

ARTÍCULO 395.- La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia legible del acta de nacimiento, copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente; del escrito bajo protesta con que acredite su residencia, **así como de no encontrarse en ninguna de las hipótesis de impedimento previstas en la Constitución Estatal o en esta Ley de Instituciones para ocupar cargo de elección popular y el certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.**

Que por cuanto a la reforma del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se considera procedente en los términos planteados por los legisladores promoventes, pues la misma atiende a lo previsto en el último párrafo de la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple a cabalidad con el proceso de armonización del marco normativo local al plasmas en la Ley Orgánica en mención que por lo que respecta a los nombramientos y remociones de las y los servidores públicos, éstos se efectuarán con las salvedades que establezca la fracción V del artículo 21 de la Carta Magna local y las leyes relativas.

Finalmente, a efecto de no contravenir lo dispuesto en el artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política Federal que señala textualmente: *“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”*, se hace hincapié en que las modificaciones al marco normativo local que por esta vía se proponen, atendiendo a la regla electoral, serán aplicables para el proceso electoral 2027, quedando plasmada dicha determinación de manera expresa en las disposiciones transitorias correspondientes.

Una vez expuesto lo anterior y en virtud de los alcances de cada uno de los extremos que se proponen en las iniciativas y que para su mejor análisis y comprensión fueron abordados en diferentes fases procesales en el resolutorio que nos ocupa, esta Diputación Permanente hace de conocimiento del pleno legislativo que el procedimiento de modificación de nuestra Carta Magna local requiere de un procedimiento especial en el que intervienen además del Congreso del Estado, los municipios de la Entidad como parte del Poder Revisor de la Constitución; y que por cuanto al procedimiento de modificaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado, si bien se desarrollan de manera ordinaria, se requiere primeramente la reforma y entrada en vigor de la correspondiente reforma constitucional.

En tal virtud, se propone a esa Asamblea Legislativa la emisión de dos minutas de decreto que habrán de expedirse oportunamente una vez cumplimentadas las formalidades de ley.

Asimismo, quienes dictaminan realizaron ajustes de técnica legislativa y de redacción y estilo jurídico al proyecto de decreto original, para quedar como aparece en la parte conducente del presente dictamen, realizándose además adecuaciones en las disposiciones transitorias a efecto de dar certeza a las mismas sobre su entrada en vigor y debido cumplimiento de lo ordenado.

Sexta. Impacto Presupuestal

Que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se estima tras el análisis razonado sobre los alcances y la naturaleza jurídica de las modificaciones que se proponen, que las mismas no generarán impacto presupuestal adicional en el Presupuesto de Egresos del Estado en vigor, condición jurídica que hace viable su aprobación.

Bajo este orden de consideraciones, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión de los decretos correspondientes.

Debiéndose por lo tanto expedirse en los términos siguientes:

PRIMERA MINUTA:

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXIV Legislatura y de la (totalidad o mayoría) de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada las reformas y adiciones del artículo 21 de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

Número ____

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones III y IV y se adiciona una fracción V al artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.-

I. y II.

III. Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal;

IV. Por sentencia ejecutoria que imponga como sanción esa suspensión; y

V. **Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o ser declarada persona deudora alimentaria morosa.**

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata a cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Lo previsto en el presente decreto, entendido como una regla electoral, será aplicable para el proceso electoral del 2027.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan a lo contenido en el presente decreto.

SEGUNDA MINUTA:

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número ____

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones IV y V del artículo 11 y el artículo 395; se repone con nuevo texto la fracción V del artículo 210; y se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 11, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.-

I. a III.

IV. **No estar condenada o condenado por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;**

V. **No haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación por género, identidad o expresión de género, y/u orientación sexual;**

VI. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; y

VII. Los demás que establezcan la normatividad electoral vigente.

ARTÍCULO 210.-

I. a IV.

V. Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

VI. a XV.

ARTÍCULO 395.- La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia legible del acta de nacimiento, copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente; del escrito bajo protesta con que acredite su residencia, **así como de no encontrarse en ninguna de las hipótesis de impedimento previstas en la Constitución Estatal o en esta Ley de Instituciones para ocupar cargo de elección popular y el certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado, conforme a la Constitución Política del Estado de Campeche, tiene la facultad de nombrar y remover a las y los servidores públicos de la administración pública estatal, con las salvedades que establezca **la fracción V del artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como** las leyes relativas, observando el principio de la paridad de género.

La.....

En.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de inicio de vigencia del decreto por el que se reforman las fracciones III y IV y se adiciona una

fracción V al artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Campeche, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Lo previsto en el presente decreto, entendido como una regla electoral, será aplicable para el proceso electoral del 2027.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan a lo contenido en el presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - -

Dip. José Antonio Jiménez Gutiérrez.
Presidente

Dip. Ricardo Miguel Medina Farfán.
Vicepresidente

Dip. Jorge Luis López Gamboa.
Primer Secretario

Dip. Paul Alfredo Arce Ontiveros.
Segundo Secretario

Dip. César Andrés González David.
Tercer Secretario

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos de Familia, relativo a la iniciativa para adicionar una fracción VI Bis al artículo 28 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, promovida por las diputadas y los diputados del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia mediante oficio le fue turnada la documentación que integra el expediente legislativo INI/404/LXIV/11/23 relativo a una iniciativa para adicionar la fracción VI Bis al artículo 28 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, promovida por las diputadas **Hipsi Marisol Estrella Guillermo y Mónica Fernández Montúfar** y los diputados **Jesús Humberto Aguilar Díaz y Paul Alfredo Arce Ontiveros** del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, esta Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia emite el presente dictamen para que sea puesto a consideración del Pleno, de conformidad con la siguiente

Metodología

Atendiendo al imperativo del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, en lo que respecta a la obligación de redactar dictámenes claros y sencillos, sin dejar de observar los motivos, fundamentos jurídicos, así como la forma en que deben estar estructurados los dictámenes, es que por cuestión de orden del documento se propone una metodología dividida en las fases siguientes:

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS. Apartado en el que se relata cronológicamente las actividades legislativas desde la presentación de la iniciativa.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA A DICTAMINAR. Incluye los argumentos principales de la propuesta analizada, así mismo se expone el alcance y efecto que pretende alcanzar.

CONSIDERACIONES. Este apartado analiza por parte de esta dictaminadora, los razonamientos, argumentos y valoración para aprobar, desechar o, en su caso, rediseñar o complementar la modificación propuesta en la iniciativa, y los consensos alcanzados entre los integrantes para arribar a la conclusión planteada.

IMPACTO PRESUPUESTAL. Este apartado analiza si la propuesta planteada contiene impacto económico para su realización y de existir el cumplimiento de la Ley en la materia.

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO. Se plantea el proyecto de decreto que somete a consideración del Pleno Legislativo la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

El 6 de noviembre del 2023, las diputadas Hipsi Marisol Estrella Guillermo y Mónica Fernández Montúfar y los diputados Jesús Humberto Aguilar Díaz y Paul Alfredo Arce Ontiveros del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano presentaron ante la Asamblea Legislativa una iniciativa para adicionar la fracción VI Bis al artículo 28 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche. Turnándose el 13 de noviembre de 2023 a la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia, para su estudio y dictamen.

El 28 de febrero de 2024 la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia convocó a sus integrantes para reunión de trabajo a celebrarse en este día con el objeto de poner en estado de resolución la iniciativa en mención.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA A DICTAMINAR.

Para determinar estos aspectos es necesario distinguir con suma puntualidad los aspectos que los promoventes proponen, así como las razones en que sostienen su procedencia a partir del estudio de la iniciativa, en los términos siguientes:

- Establecer un registro de personas atendidas en caso de lesiones causadas por ácidos, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia, el cual corresponderá llevar a la Secretaría de Salud del Estado.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. COMPETENCIA.

Que la competencia del Congreso del Estado para legislar se encuentra reconocida en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado, que establece entre las facultades del Congreso legislar en todo lo concerniente a la administración pública del Estado, así como expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materias civil, penal, administrativa, fiscal, hacendaria y demás ramas del derecho para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado, los Gobiernos de sus Municipios y los órganos constitucionales autónomos estatales, con estricto respeto a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo particular a las que establecen facultades legislativas exclusivas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de sus Cámaras de Senadores y de Diputados.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que a la letra dice: **“..ARTÍCULO 2.- La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano..”** Por lo que se infiere textualmente la competencia del Congreso para conocer respecto del tema que nos ocupa.

Adicionalmente esta Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia es competente para conocer, estudiar, resolver y emitir el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Disposiciones de las que se infiere que las comisiones ordinarias elaborarán dictámenes, informes y opiniones, respecto de los asuntos que se les turnan, y ejercen las facultades de información, control y evaluación que les correspondan.

Además de que las competencias de las comisiones ordinarias conciernen en lo general a sus respectivas denominaciones; en su caso, corresponden a las atribuidas a cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a los órganos constitucionales autónomos, a las dependencias y entidades de las administraciones municipales, o a cualquier otro ente público estatal según el instrumento de su creación.

Luego entonces, al encontrarse la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia entre las comisiones ordinarias enumeradas en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es que se actualiza su competencia para poner en estado de resolución el asunto que nos ocupa.

SEGUNDA. FACULTAD DE LOS PROMOVENTES.

Sobre este aspecto, el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, permite que varios sujetos plenamente determinados cuenten con derecho para iniciar leyes o decretos, destacando, naturalmente, las y los diputados del Honorable Congreso del Estado de Campeche.

De forma tal que, si la iniciativa a resolver fue presentada por las diputadas Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Mónica Fernández Montúfar y los diputados Jesús Humberto Aguilar Díaz y Paul Alfredo Arce Ontiveros del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura, es indudable que la propuesta que dio origen a este dictamen es legítima por haber estado instada por sujetos con reconocimiento constitucional para iniciar leyes.

TERCERA. PERTINENCIA DE LA ADICIÓN.

La violencia cometida mediante el uso de sustancias ácidas, químicas, corrosivas, entre otras, representa una problemática que vulnera los derechos humanos de las mujeres.

Para atender este fenómeno social el Congreso del Estado, aprobó mediante Decreto 271 de la LXIV Legislatura de fecha 6 de noviembre de 2023, diversas reformas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, así como al Código Penal del Estado, a efecto de incorporar en el artículo 5 de la

primera, dentro de los tipos de violencia a la Violencia Química, definida como aquella que pretende causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar lesiones ya sean internas, externas, o ambas. Dicha acción envuelve una carga simbólica, porque con esta el agresor pretende causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento o humillación a la víctima, causándole daños físicos, psicológicos y emocionales, y en el segundo incorporar el delito de lesiones cometidas contra la mujer por razones de género, el cual se actualizará cuando quien dolosamente por sí o por interpósita persona cause a una mujer un daño a su salud utilizando cualquier tipo de agente o sustancia corrosivas, cáustica, irritante, álcali, líquido en altas temperaturas o cualquier otra sustancia que provoque lesiones ya sean internas, externas o ambas. Delito que se perseguirá de oficio.

Entre 2010 y 2022, cada año unas 270 mujeres ingresaron en un hospital tras ser atacadas con ácido, químicos o alguna otra sustancia corrosiva, sin embargo, estos datos solo reflejan una parte de los ataques, pues no existe información exacta sobre los casos atendidos en hospitales o clínicas privadas al no existir registro de los casos en los que se produjo la agresión, lo que hace nulo visibilizar esta problemática para tener certeza del impacto social en nuestro Estado, con los riesgos que trae aparejado al generar un alto grado de impunidad dejando en estado de indefensión a las víctimas, vulnerando su derecho de acceso a la justicia.

Es por ello, que en aras de generar certidumbre jurídica a las víctimas de este delito es que quienes dictaminan estiman procedente incorporar una fracción VI Bis al artículo 28 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, con la finalidad de contar con el registro de personas víctimas de lesiones causadas por ácidos, álcalis, sustancias químicas, cáusticas, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia, protegiendo en todo momento sus datos personales. Medida que abonará a la implementación de acciones encaminadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de este tipo

de conductas, además de que permitirá a las autoridades correspondientes cumplir con sus facultades en materia de procuración e impartición de justicia, garantizando a la par el derecho humano de acceso a la justicia de las mujeres que resulten víctimas de este terrible flagelo que tanto daña la vida e integridad de las personas que lo sufren.

CUARTA. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.

Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: ***“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”***

Por su parte en el artículo 17 Constitucional señala que: ***“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.***

El Centro Virtual de Conocimiento para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres y Niñas de la ONU define los ataques con ácido: ***“como el acto de arrojar ácido a una víctima de forma premeditada causando dolor agudo, desfiguración, infecciones y en el peor de los escenarios, la muerte.”***

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su artículo 3 establece que los Estados partes tomarán

en todas las esferas lo que incluye el ámbito legislativo, las medidas para asegurar el pleno desarrollo de la mujer, lo que incluye garantizar el ejercicio y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con el objetivo de lograr la igualdad entre mujeres y hombres ante la sociedad.

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, debe entenderse por violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta basada en su género, que cause, daño, muerte, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 7 inciso F, establece que los Estados partes condenen todas las formas de violencia contra la mujer y adopten medios apropiados y sin dilaciones, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

En ese sentido, el que los promoventes propongan establecer un registro como un medio para conocer las estadísticas sobre este tipo de violencia química que afecta a las mujeres campechanas, resulta constitucional y legalmente procedente, atendiendo a los postulados previstos en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y más aún cuando el mismo encuentra sustento en diversos Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, respecto a la implementación de todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia cometida en contra de las mujeres.

IV. IMPACTO PRESUPUESTAL

Que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los objetivos y alcances de la adición que se propone no tiene impacto presupuestal adicional a los ya previstos en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2024, condición jurídica que hace viable la aprobación de la iniciativa que nos ocupa.

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.

Vertidas las consideraciones expuestas esta Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia estima conveniente pronunciarse a favor de adicionar una fracción VI Bis al artículo 28 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, con la finalidad de establecer entre las atribuciones de la Secretaría de Salud del Estado, el llevar un registro y remitir a las autoridades competentes la información estadística sobre las personas atendidas en caso de lesiones causadas por ácidos, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia de las cuales son víctimas las mujeres campechanas.

Ahora bien, por lo que se refiere al registro que le corresponderá a la Secretaría de Salud, este deberá realizarse de conformidad con la disponibilidad presupuestal de esa Secretaría, previéndose dicha determinación en las disposiciones transitorias del proyecto de decreto contenido en este dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, debe dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO.- Se considera procedente la iniciativa que origina este resolutivo, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, esta Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

Decreto

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número_____

Único. Se adiciona una fracción VI Bis al artículo 28 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28.

I. a VI.

VI Bis. Llevar un registro y remitir a las autoridades competentes la información y estadísticas sobre las personas atendidas en caso de lesiones causadas por ácidos, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia, protegiendo en todo momento sus datos personales;

VII. a XII.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Por cuanto al registro a que se refiere el presente decreto, la Secretaría de Salud del Estado, deberá realizarlo de conformidad con su disponibilidad presupuestal.

Tercero.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS DE FAMILIA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -----

Dip. Jorge Pérez Falconi
Presidente

**Dip. César Andrés
González David**
Secretario

**Dip. Laura
Baqueiro Ramos**
Primera Vocal

**Dip. Teresa
Farías González**
Segunda Vocal

**Dip. José Héctor Hernán
Malavé Gamboa**
Tercer Vocal

Escrito de solicitud de licencia, presentado por el diputado Paul Alfredo Arce Ontiveros.

(Documentación que se dará lectura en la sesión)

MESA DIRECTIVA

DIP. IRAYDE DEL CARMEN AVILEZ KANTUN
PRESIDENTA

DIP. MARICELA FLORES MOO
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTIZ LANZ
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

DIP. ELDA ESTHER DEL CARMEN CASTILLO QUINTANA
PRIMERA SECRETARIA

DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS
SEGUNDA SECRETARIA

DIP. TERESA FARÍAS GONZÁLEZ
TERCERA SECRETARIA

DIP. ABIGAIL GUTIERREZ MORALES
CUARTA SECRETARIA

DIPUTACIÓN PERMANENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

DIP. RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN
VICEPRESIDENTE

DIP. JORGE LUIS LÓPEZ GAMBOA
PRIMER SECRETARIO

DIP. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. CÉSAR ANDRÉS GONZÁLEZ DAVID
TERCER SECRETARIO

MTRO. ALEJANDRO MOO CERVERA
SECRETARIO GENERAL

LICDA. MARITZA DEL CARMEN ARCOS CRUZ, M. en D.
DIRECTORA DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

LICDA. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA, E.D.P.
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura y el Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.